

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°187-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 16 de setiembre del 2024

VISTO:

TRAMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 16 DE AGOSTO 2024, EXP. N°16417-2024, INFORME N°090-2024-MDJLBYR-GM-GA, Informe Legal N°205-2024-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.16417-2024, **de fecha 16 DE AGOSTO DEL 2024**, el administrado FELIX JAVIER VALENCIA CASAPIA, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N°053-2024-MDJLBYR/GM-OGAF de fecha 07 de agosto del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **07 DE AGOSTO DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Carta impugnada resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado FELIX JAVIER VALENCIA CASAPIA consignado en el expediente N°14307-2024.

Que, mediante expediente N°4738-2024, mediante el cual el administrado FELIX JAVIER VALENCIA CASAPIA, solicita el pago del justiprecio por la expropiación indebida del predio ubicado en la urbanización Quinta Tristán - Paucarpata, inscrita en la Partida N°01169832 de los Registros Públicos de la Zona Registral N° XII Arequipa SUNARP.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Que a través de la Resolución Municipal N°29-77.DGIU.DU, emitida el 29 de setiembre del 1977, por el Concejo provincial de Arequipa, y en su parte resolutive indica que el área reservada para la futura vía de evitamiento de 3,600 m². Partida Registral N°01169832, anexada en copia simple por el peticionario impresa el 12/09/2018, página 01, se aprecia el área reservada para la futura vía de evitamiento de 3,600 m².

Que, si bien es cierto el peticionario solicita el pago del justiprecio por un área equivalente a el área reservada para la futura vía de evitamiento de 3,600 m²., conforme a los argumentos expuestos, para lo cual anexa como medio probatorio una copia simple y no actualizada de la Partida N°01169832 de los Registros Públicos de la Zona Registral N°XII Arequipa SUNARP, lo cual no causa convicción, sin embargo, como parte de la prueba nueva, en su recurso de reconsideración presenta partida registral del predio actualizado.

Por otra parte la acción promovida por el administrado, la dirige en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, cuando la habilitación urbana se lleva a cabo por el Resolución Municipal N°29-77.DGIU.DU, emitida el 29 de setiembre del 1977, por el Concejo provincial de Arequipa, cuando aún no existía la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, pues esta legitimidad pasiva le corresponde a la municipalidad provincial de Arequipa ya que esta fue la que aprobó la habilitación urbana conforme se desprende de los actuados.

Que, conforme al Informe N°140-2024 CU/MDJLBYR, indica que el plano de lotización de la Urb. Quinta Tristán 4ta Etapa se realizó el 20 de febrero del 1973, antes de la creación del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, pues éste fue creado el 25 de mayo de 1995, mediante Ley N°26455, es decir 18 años después de la aprobación de la habilitación urbana por el Concejo Provincial de Arequipa. Por otra parte, el administrado enfoca su petitorio en el pago del justiprecio, producto de una expropiación de 3,600 m² supuestamente ubicados en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, para ser más exactos en la Av. de las Cuatro Vías de la Avelino Cáceres, pero no se acredita que esta área haya sido expropiada, no presenta medio probatorio alguno que demuestre dicha expropiación como lo es la resolución correspondiente expedida por el órgano correspondiente o por la entidad debidamente acredita, simplemente sostiene de manera enunciativa que dicha área fue expropiada y por ende se reclama el pago del justiprecio ello de conformidad con la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 94. Expropiación sujeta a legislación. La expropiación de bienes inmuebles se sujeta a la legislación sobre la materia. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el consejo provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos. Artículo 95. Expropiación a través del Poder Ejecutivo. Acordada la expropiación por necesidad pública por el consejo provincial o distrital, con estricta sujeción a lo previsto en el artículo anterior, este solicita que el Poder Ejecutivo disponga la expropiación de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones.

Que, el área supuestamente expropiada no tiene este carácter, ya que esta ha sido entregada como aporte producto de la habilitación urbana aprobada por Resolución Municipal N°29-77.DGIU.DU, emitida el 29 de setiembre del 1977, aprobada por el Concejo Provincial de Arequipa, siendo esta área un aporte, en consecuencia es parte de los bienes del estado, y se tiene que mediante Ley N°29618, publicada el 24.11.2010, es decir es publicada posteriormente a la aprobación de la habilitación urbana y es anterior obviamente a la presente solicitud de pago de justiprecio, ley que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado y esta no alcanza sus efectos a la propiedad adquirida por prescripción antes de su entrada en vigencia, cuyos titulares pue den demandar judicialmente para que se les declare propietarios, debido a que la sentencia que estima la demanda de prescripción es simplemente declarativa.

Que, conforme a la Resolución N°275-2015-SUNARP-SN, publicada el 27.10.2015, que aprueba la Directiva N°08-2015-SUNARP/SN que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos inscribibles referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el D. Leg. N°1192, respecto a la inscripción de la transferencia por expropiación, el art. 6 de esta directiva señala:

“6.2. DE LA EXPROPIACIÓN.

6.2.1. Título que da mérito a la inscripción de transferencia por Expropiación. Para la inscripción de la transferencia por expropiación a que se refiere el artículo 30 del Decreto Legislativo N°1192, la entidad debe precisar en su solicitud el número de la partida del inmueble, los datos de identificación del sujeto activo, sujeto pasivo y beneficiario de la expropiación, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación, publicada en El Peruano.
- b) Copia certificada por notario, funcionario competente de la entidad solicitante o fedatario de la Sunarp del documento que acredite la consignación del monto del valor de la tasación a favor del sujeto pasivo,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

6.2.2. Cancelación de cargas y gravámenes. Inscrita la transferencia por expropiación, el registrador procederá a levantar todas las cargas y gravámenes que contenga la partida del inmueble afectado, con excepción de aquellas referidas a patrimonio cultural de la nación o área natural protegida.

6.2.3. Expropiación parcial o de inmuebles no registrados. Cuando el inmueble materia de expropiación no se encuentre registrado o la expropiación comprenda solo parte del inmueble, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 6.1.8.

6.2.4. Inscripción de expropiación cuando exista duplicidad de partidas. En los casos de duplicidad de partidas, para la inscripción del derecho de propiedad a favor del beneficiario de la expropiación, el registrador procede a abrir una nueva partida registral en la que inscribe el derecho del beneficiario, cerrando total o parcialmente las partidas involucradas, sin perjuicio de extender las anotaciones de correlación correspondiente. En la anotación de cierre parcial de cada una de las partidas registrales debe indicarse el área objeto de expropiación. En estos casos, solo es exigible la información gráfica referida al área materia de expropiación.

6.2.5. Inscripción de propiedad por expropiación de predio sujeto al Régimen de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común. La inscripción de transferencia por expropiación a favor del beneficiario se realiza por el solo mérito de los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación, publicada en El Peruano;
- b) Constancia de consignación de pago a la junta de propietarios o al titular de la sección de propiedad exclusiva, según corresponda; y
- c) Constancia del verificador catastral en el sentido que las áreas excluidas e independizadas no afectan el uso esencial del predio, a que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1192. No será exigible la inscripción de la modificación del Reglamento Interno, al momento de calificar la inscripción de la expropiación".

Como se advierte, el derecho petitionado por el administrado no ha reunido los requisitos preestablecidos en la Directiva N°08-2015-SUNARP/SN, pues se tiene que esta petición realizada por el administrado no tiene el carácter de expropiación, ya que esta es producto de una habilitación urbana. Por otra parte, se tiene los actos administrativos si no son impugnados en el plazo de ley adquieren la calidad de cosa juzgada ello en concordancia con el Tribunal Constitucional, que ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la "interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050- 2004-PffC y 03173- 2008-HC/TC, entre otras)". (FUNDAMENTO 16 DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N°04850-2014- PA/TC.; **es que por estos fundamentos de hecho y de derecho debe de desestimarse lo petitionado, por estar fuera de plazo, dirigirlo ante la entidad equivocada y carecer de elementos que causen convicción.**

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la CARTA N°053-2024-MDJLBYR/GM-OGAF de fecha 07 de agosto del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la CARTA N°053-2024-MDJLBYR/GM-OGAF de fecha 07 de agosto del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por el señor FELIX JAVIER VALENCIA CASAPIA, contra la CARTA N°053-2024-MDJLBYR/GM-OGAF de fecha 07 de agosto del 2024, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Por estas consideraciones y en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las resoluciones administrativas en última instancia administrativa y contando con el Informe Legal N° 205-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado FELIX JAVIER VALENCIA CASAPIA, contra la CARTA N°053-2024-MDJLBYR/GM-OGAF de fecha 07 de agosto del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Oficina General de Administración Financiera, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, **FELIX JAVIER VALENCIA CASAPIA**, en su domicilio procesal en Calle Colon 311 Oficina 401 del Cercado de Arequipa Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c:
Arch.
OGAJ
OGAF
OTICS

524826-521535